



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-039-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela**, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **A)** la **Demanda en Nulidad** contra el numeral 9 del artículo 30 del Reglamento Núm. 03-2013 que regula la Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la normativa complementaria, (Expediente TSE Núm. 041-2014), y **B)** la **Solicitud de Medidas Cautelares** contra el numeral 9 del artículo 30 del Reglamento Núm. 03-2013 que regula la Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la normativa complementaria, (Expediente TSE Núm. 040-2014), incoadas el 07 de julio de 2014 por **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1289681-6, domiciliado y residente en la calle Oloff Palmer, Núm. 19, edificio Comar VIII, apartamento 301, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica, de conformidad con la Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. José Miguel Vásquez García** y al **Licdo. Bunel Ramírez Merán**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2 y 011-0003868-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza Royal, suite 204, ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Gazcue, Distrito Nacional.

Vistas: Las instancias contentivas de las referidas demandas con todos sus documentos anexos.

Visto: El depósito de documento realizado en audiencia del 09 de julio de 2014 por el **Licdo. Bunel Ramírez Merán** y el **Dr. José Miguel Vásquez**, abogados del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionada.

Visto: El depósito de documento realizado en audiencia del día 09 de julio de 2014 por el **Dr. Rafael Bienvenido Pércival Peña**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 07 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Nulidad** contra el artículo 30, numeral 9, del Reglamento Núm. 03-2013 que regula la Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la normativa complementaria, incoada por **Rafael Bienvenido Pércival Peña** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuya conclusión es la siguiente:

*“**UNICO:** Que sea **ANULADO** el artículo 30, acápite 9 del Reglamento No. 3-2013 que a su vez regula la Convención y Normativa Complementaria, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de a presente instancia”. (Sic)*

Resulta: Que el 07 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Medidas Cautelares** contra el artículo 30, acápite 9 del Reglamento Núm. 03-2013 que regula la Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la normativa complementaria, incoada por **Rafael Bienvenido Pércival Peña** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuya conclusión es la siguiente:

*“**UNICO:** Que sea **SUSPENDIDA EN SU EJECUCION** el artículo 30, acápite 9 del Reglamento No. 3-2013 que a su vez regula la Convención y Normativa complementaria, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia, hasta tanto el demandante pueda inscribirse como candidato a la Secretaria General del partido Revolucionario Dominicano”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 09 de julio de 2014 compareció el **Dr. Rafael Bienvenido Pércival Peña**, en su propia representación como parte demandante, y el **Licdo.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bunel Ramírez Merán y el **Dr. José Miguel Vásquez García**, en representación de la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, procediendo a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “Tenemos dos pedimentos. El primero es, como esto es una medida cautelar, si la podemos fusionar con la nulidad. La segunda es que pedimos al honorable **Mag. Marino Mendoza** que se inhíba de este caso particular por lo siguiente: sucede que el candidato a la presidencia del partido, **Guido Gómez**, en su programa de televisión dijo el 23 de junio que lo visitó el honorable magistrado a su casa junto con **Soto Jiménez** y le pidió una negociación de aceptar la Secretaría General y que el **Ing. Miguel Vargas** fuera a la presidencia del partido, posteriormente pasara esto. Dada la transparencia que debe existir, nosotros también en el contexto de la revisión de recurso de amparo sostenemos eso. Basado en esto que está en esta revisión, nosotros le pedimos al magistrado que por favor se inhíba de este caso. Lo acusamos”. (Sic)

Resulta: Que respecto del pedimento de inhibición el magistrado **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** señaló lo siguiente:

“La inhibición es una facultad imperativa y absoluta del juez y solamente cuando el juez encuentra razones que lo hacen alterar su equilibrio para administrar justicia o una razón que se demuestre vinculado a una de las partes, entonces sí corresponde al juez la inhibición, pero esta solamente responde a una decisión del juez que conoce el caso. En un pedimento igual en una audiencia correspondiente a **Guido Gómez Mazara** se hizo un pedimento parecido. No se aportan pruebas de las supuestas reuniones y de los jueces siempre se dicen cosas en los medios de comunicación. Y como nosotros tenemos el deber y la obligación por imperio de la ley de administrar justicia de todos los expedientes que nos apoderan, repito mi decisión en este caso de no inhibirme porque es una facultad del juez y entendemos que la parte que la está solicitando tiene otra vía para ello y nosotros lo respetaríamos. Me avoco al conocimiento de este caso”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “Entiendo que este es un acto grave que ha sido público en televisión y en radio y debe haber una investigación sobre el caso. Pido la inhibición de este juez para que esto sea transparente. Pido que el suplente suba”. (Sic)

La parte demandada: “Nosotros damos total aquiescencia a la solicitud de que se fusione”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Único:** El Tribunal ordena la fusión de las dos demandas que aparecen el rol de audiencia, incoadas por el señor **Rafael Percival Peña** y le solicita a las partes que presenten conclusiones respecto a ambos expedientes fusionados”. (Sic)

Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Único:** Que sea suspendida en su ejecución el artículo 30, acápite 9 del reglamento No. 3-2013 que a su vez regula la Convención y normativa complementaria, por todas las razones antes expuestas, violatorias a la Constitución de la República y a los estatutos del partido la presente instancia, hasta tanto el demandante pueda inscribirse como candidato a la Secretaría General del Partido Revolucionario Dominicano. Eso es cuanto a la cautelar. Ahora vamos a la nulidad. **Único:** Que sea anulado el artículo 30, acápite 9 del reglamento No. 3-2013 que a su vez regula la Convención y normativa complementaria, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia”. (Sic)

La parte demandada: “Que tenga a bien sobreseer la presente demanda tanto de medida cautelar como de nulidad, en razón de que sobre el objeto de esta demanda ya el demandante o accionante apoderó al Tribunal Constitucional, pedimento que está fundamentado en el artículo 184 de la Constitución y el 31 de la ley 137-11 y los artículos 29 y 30 de la ley 834. Sobreseer hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie y haréis justicia. **Sobre las conclusiones al fondo:** Que tenga a bien rechazar la presente demanda tanto del pedimento de medidas cautelares sobre la suspensión del art. 30 del reglamento y la demanda en nulidad del artículo 30 del reglamento de la convención del Partido Revolucionario Dominicano por infundado, improcedente y carente de base legal. Por cuanto queremos aquí en audiencia depositar estos dos actos o



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancias como medios de prueba a nuestro pedimento de que esta acción la tiene el Tribunal Constitucional”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Ratificamos las conclusiones*”. (Sic)

La parte demandada: “*Vamos a ratificar el sobreseimiento de esta demanda hasta tanto el Tribunal Constitucional, como órgano cuyas decisiones son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, se pronuncie al respecto a la solicitud que ha hecho el demandante y nos ha notificado a nosotros por acto de alguacil y que hemos depositado por Secretaría. Ratificamos todas nuestras conclusiones*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado accionante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Rechazamos el pedimento de sobreseimiento por ser carente de base legal. Me resulta irrisorio que mi colega Bunel esté hablando de un estatuto, cuando la Constitución en su artículo 110 va por encima de ese estatuto, cuando hay un artículo de la irretroactividad de la ley y hay jurisprudencia de eso. Ese artículo 30, acápite 9 es violatorio a la Constitución de la República. No importa cuando sea emitido, si viola la Constitución y se aplica retroactivamente queda dentro de la retroactividad de la ley. Esa es la primera. La segunda es que ellos hablan del caso de la revisión. Yo les voy a dar una primicia del caso de revisión. La revisión está ahí todavía no la han mandado al Tribunal Constitucional, desde el 25 que yo sometí eso; todavía está aquí en este tribunal. Este proceso es completamente diferente y lo dice el acto introductivo de nulidad del artículo 30. No es la revisión. La sentencia que dio este Tribunal está nula, porque se pasaron, porque no cumplió con el mandato; quedó nula allá en la revisión constitucional. Yo estoy seguro que los jueces no sabían esto. Y todo esto es violaciones, vicios, entremañas. Yo concluyo ahí magistrado para decirle a mi colega que este proceso es completamente diferente. Lo que se pide aquí es la nulidad ese artículo*”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre los expedientes fusionados; acumula la solicitud de sobreseimiento para ser decidida con el fondo pero por disposiciones distintas; se reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)*

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 09 de julio de 2014 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicitó de manera incidental lo siguiente: *“Que tenga a bien sobreseer la presente demanda tanto de medida cautelar como de nulidad, en razón de que sobre el objeto de esta demanda ya el demandante o accionante apoderó al Tribunal Constitucional, pedimento que está fundamentado en el artículo 184 de la Constitución y el 31 de la ley 137-11 y los artículos 29 y 30 de la ley 834. Sobreseer hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie y haréis justicia”*; que la parte demandante, **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, solicitó el rechazo del pedimento de sobreseimiento.

Considerando: Que previo a estatuir sobre el pedimento de sobreseimiento formulado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el Tribunal examinará su competencia, por ser una cuestión prioritaria

I.- Con relación a la competencia del Tribunal:

Considerando: Que todo juez o tribunal, antes de conocer el fondo de un asunto que ha sido sometido a su consideración, debe resolver primero, aún de oficio, lo relativo a su competencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento. Que en materia electoral, el criterio se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso.

Considerando: Que la determinación de la competencia de atribución tiene que centrarse en el derecho reclamado por el demandante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos de este. Que en este sentido, la competencia de atribución es la facultad que tiene un tribunal con preferencia sobre otro para conocer y decidir un caso determinado, es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal.

Considerando: Que la parte demandante, **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, ha titulado su acción como “*demanda en nulidad*”. Sin embargo, este Tribunal dará al presente caso la verdadera calificación, aplicando para ello el artículo 7, ordinal 11, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

“Artículo 7. Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] II) Todo juez o tribunal garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

Considerando: Que respecto de la denominación que las partes le dan a su acción o recurso, nuestro Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0174/13, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal, lo siguiente: “a) *Antes de abordar el análisis y decisión del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente caso, es necesario dar constancia de que si bien en la especie el recurrente tituló su acción “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición”, este denominó los motivos que sirven de fundamento al recurso como medios de inconstitucionalidad, pudiendo tal configuración prestarse a confusión, al asemejarse a la empleada en las acciones directas de inconstitucionalidad. b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11”.

Considerando: Que más aún, respecto de la denominación que las partes le dan a su demanda o acción este Tribunal estableció su criterio mediante Sentencia Preparatoria del 14 de noviembre de 2013, el cual reitera en esta oportunidad, en el sentido siguiente:

Considerando: Que respecto de la denominación dada por las partes a su demanda, este Tribunal ha decidido, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente: *“Que en ese orden, es preciso indicar que no importa la denominación que la parte demandante haya dado en su instancia de apoderamiento a la presente acción, cuando el objeto perseguido se encuentra claro y preciso. En ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que: Desde luego, cual sea la denominación del medio que jurídicamente este previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante. Sea que se lo denomine recurso de apelación,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que se permita un control eficaz de la resolución judicial primigenia”.

Considerando: Que en tal virtud, lo primero que se debe analizar es la pretensión del demandante, **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, para poder determinar si este Tribunal es competente a los fines conocer y decidir respecto de su reclamo. En este sentido, en el presente caso el demandante procura, por la vía principal, que este Tribunal declare la nulidad del numeral 9 del artículo 30 del Reglamento de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por ser contrario a la Constitución, el cual dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 30. Requisitos para presentar candidaturas.** Todos(as) los(as) dirigentes(as) y militantes del Partido tienen derecho de presentar sus candidaturas para puestos dirigenciales dentro de las convenciones convocadas para tales fines. Los(as) candidatos(as) a presentar candidaturas uninominales a todos los niveles orgánicos, deben cumplir los requisitos establecidos a continuación, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 172, 173 y 176 de los Estatutos Generales, los Artículos 6, 47, 6 y 7 y 68 de la Ley Electoral y las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de las Asambleas y Convenciones de los Partidos Políticos de la JCE: [...] **9) Presentar constancias debidamente certificadas por lo menos de dos (2) organismos de la misma cadena de mando del Partido, pertenecientes a una provincia, municipio, región municipal, Distrito Municipal, Zona o Seccional del Exterior, de tener un mínimo ininterrumpido de dos (2) años, para los cargos de Comités de Colegios Electorales, y de cuatro (4) años, para los cargos a los distintos niveles orgánicos, como militante del Partido**”.* (Sic)

Considerando: Que respecto de la competencia de este Tribunal, el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11 dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: **1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*dispuesto por la presente ley. 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral. 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común. 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección. 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional. 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums. **Párrafo.-** Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos". (Sic)*

Considerando: Que al examinar los motivos y argumentos de la parte demandante, **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, se puede observar que en esencia lo que procura es que este Tribunal declare, por la vía principal, la nulidad de una disposición reglamentaria adoptada por una organización política, en razón, según indica el propio demandante, de que la misma contraviene la Constitución de la República. En efecto, la presente demanda reviste todas las características de una acción directa en inconstitucionalidad contra una disposición reglamentaria.

Considerando: Que, en este sentido, al examinar el contenido de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se puede constatar que en ninguna de sus disposiciones se le otorga competencia a este órgano para que conozca y disponga, por la vía directa, la nulidad por inconstitucionalidad de disposiciones reglamentarias. En efecto, de la única manera que este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal puede conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, estatutos y reglamentos, es cuando dicha excepción ha sido planteada por la vía difusa, de conformidad con las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

“Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

Considerando: Que, en cambio, cuando la inconstitucionalidad ha sido propuesta por la vía principal, corresponde al Tribunal Constitucional conocer y decidir al respecto. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Considerando: Que más aún, el artículo 36 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone de manera textual que: *“La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Tribunal estima oportuno señalar, además, que el demandante, **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, nos apoderó de la presente acción el 07 de julio a las 8:37 de la mañana, mientras que ese mismo día, pero a las 12:37 de la tarde, depositó por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 30, numeral 9, del Reglamento Núm. 3-2013, el cual regula la Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que al analizar la instancia que nos apoderó, así como la que fue depositada por ante el Tribunal Constitucional, este Tribunal comprobó que en esencia el demandante persigue los mismos fines por antes ambos tribunales. Que en virtud de los textos constitucionales y legales previamente citados y tomando en cuenta las pretensiones de la parte demandante, resulta ostensible que su demanda constituye, a todas luces, una acción directa en inconstitucionalidad, lo cual no es competencia de este Tribunal. Por tanto, procede que se declare de oficio la incompetencia del Tribunal Superior Electoral, en razón de la materia, para conocer y decidir al respecto de la misma.

Considerando: Que el artículo 20 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que: *“La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso”*. Que las disposiciones anteriores son aplicables al presente caso, en razón de que la Constitución y la ley le atribuyen exclusivamente al Tribunal Constitucional la facultad de decidir por la vía directa respecto de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos.

Considerando: Que el artículo 24, parte in fines, de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, preceptúa que: *“En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

envío”. Por tanto, procede disponer la remisión del presente expediente por ante el Tribunal Constitucional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

II.- Con relación a las medidas cautelares:

Considerando: Que en virtud de la fusión ordenada por este Tribunal en la audiencia que se conoció el presente asunto, no procede que el Tribunal se pronuncie con respecto de la solicitud de medida cautelar, en razón de que es incompetente para conocer de la pretensión principal. Por tanto, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta ostensible que la medida cautelar debe ser decidida por el tribunal que resulta competente para conocer de la demanda principal, en este caso el Tribunal Constitucional.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: Declara, de oficio, la incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir respecto de: **A) la Acción Directa en Inconstitucionalidad** contra el numeral 9 del artículo 30 del Reglamento Núm. 03-2013 que regula la Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la normativa complementaria (Expediente TSE-041-2014), y **B) la Solicitud de Medidas Cautelares** contra el numeral 9 del artículo 30 del Reglamento Núm. 03-2013 que regula la Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la normativa complementaria (Expediente TSE-040-2014), incoadas el 07 de julio de 2014 por **Rafael Bienvenido Pércival Peña**, por las razones dadas en esta sentencia. **Segundo: Declara,** en consecuencia, que la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre los asuntos previamente señalados es el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conformidad con las motivaciones ut supra indicadas. **Tercero: Ordena** que el presente expediente sea remitido, vía Secretaría, al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes. **Cuarto: Dispone** que esta sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-039-2014**, de fecha 15 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General